

República Argentina

ORDENANZA DE LA CIUDAD 33188

ORDENANZA 33188

14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ordenanza 33188

ARTÍCULO 1°. La ocupación de la vía pública con artefactos o quioscos destinados a la exhibición y venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística, sólo se permitirá en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2°. La Municipalidad fijará el lugar donde podrá funcionar cada quiosco y concederá su explotación a la persona que esté debidamente habilitada por el Ministerio de Trabajo (Decreto-Ley Nº 24.095/45, ratificado por Ley Nº 12.921).

ARTÍCULO 3°. La instalación de quioscos a que se refiere esta Ordenanza se ajustará a las siguientes condiciones: a) No se autorizará la instalación de más de un quiosco en cada lugar o parada, aunque se haya otorgado permiso para la venta en horarios matutinos y vespertinos, debiendo los permisionarios avenirse a utilizar el mismo quiosco en turnos diferentes; b) Las medidas máximas del quiosco cerrado serán: tres (3) metros de longitud, ochenta (80) centímetros de ancho y dos (2) metros de altura; c) Podrá utilizarse las puertas abiertas para la exhibición de los diarios y revistas, siempre que la medida máxima del quiosco abierto no supere los cuatro (4) metros de longitud y un metro con treinta centímetros (1,30) de ancho; d) Podrá utilizarse un toldo o parasol construido con material igual o similar al resto del quiosco, que se colocará únicamente en el frente de atención al público, a una altura no inferior a los dos (2) metros y con una saliente no mayor de un (1) metro; e) En ningún caso el ancho del quiosco, con las puertas abiertas, podrá ocupar más de la cuarta parte del ancho de la vereda, incluido el respectivo cordón; f) Cuando el quiosco se instale próximo al cordón de la vereda, siempre deberá dejar libre un espacio de sesenta (60) centímetros medidos desde el filo del cordón y la parte posterior del quiosco.

ARTÍCULO 4°. Los quioscos tendrán el formato, características y color que determine la Municipalidad. En lugares determinados y en calles peatonales, podrá exigirse condiciones especiales. Hasta nueva orden, los quioscos serán totalmente metálicos y pintados de color azul oscuro. Corresponde al permisionario el aseo y conservación en buen estado del quiosco.

ARTÍCULO 5°. El permisionario de la explotación de un quiosco deberá atenderlo personalmente, por lo menos durante un turno. Ninguna persona podrá ser permisionario de más de un quiosco. El personal que atienda el quiosco deberá vestir con corrección y aseo.

ARTÍCULO 6°. El interesado en obtener permiso municipal para explotar un quiosco a que se refiere la presente Ordenanza deberá presentar su solicitud ante la Inspección General, cumpliendo los requisitos que se indican a continuación: a) Nombre y apellido del solicitante, domicilio real y un domicilio constituido dentro de la Ciudad de Buenos Aires, que se tendrá por válido para cualquier notificación; b) Especificación del lugar cuya ocupación se solicita; c) Certificado expedido por el Ministerio de Trabajo donde conste estar habilitado como vendedor de diarios y revistas en la vía pública; d) Número de documento de identidad, certificado de buena conducta expedido por la Policía Federal y

dos fotografías de 4 x 4 cm.; e) Libreta sanitaria expedida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; f) Nombre y apellido, número de documento de identidad, dos fotografías de 4 x 4 cm. y libreta sanitaria del personal que se desempeñará como auxiliar del permisionario.

ARTÍCULO 7°. A cada solicitante se le otorgará un número de permiso que será fijado con pintura blanca, en el respectivo quiosco, en lugar visible, y en la parte superior del mismo. Las letras y números tendrán una altura de diez (10) centímetros y un ancho de cuatro (4) centímetros. Todo permisionario deberá poseer un libro de inspecciones, que deberá exhibir cuando le sea requerido por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 8°. Queda prohibida la instalación de quioscos, en los siguientes lugares de la vía pública: a) En las ochavas o dentro de la zona delimitada por el cordón de la vereda y la intersección de la prolongación de la línea de la ochava con éste; b) Junto al costado lateral de las verjas del subterráneo y a menos de diez (10) metros de su boca de acceso; c) A menos de ocho (8) metros de las puertas de acceso a reparticiones públicas, establecimientos de enseñanza estatal o privados, salas de espectáculos, hospitales, sanatorios, templos de cualquier culto, y bancos; d) A una distancia menor de cincuenta (50) metros de otro quiosco de venta de diarios y revistas que esté ubicado en la misma cuadra y acera; e) A una distancia menor de diez (10) metros de otro quiosco o escaparate, cualquiera sea el rubro a que éste se dedique; f) En las veredas cuyo ancho, incluido el cordón, sea inferior a un metro con cincuenta centímetros (1 ,50 mts.); g) Frente a las puertas de acceso peatonal, vehicular y ventanas de todo edificio, o en forma que obstruya la visión de vidrieras de exhibición de productos comerciales; h) Próximo al cordón de la vereda, en aceras de menos de tres (3) metros de ancho; i) Próximo al cordón de la vereda en las zonas delimitadas para el ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de transporte colectivo o público, o a menos de seis (6) metros de los postes de parada de los mismos; j) Donde dificulte la utilización, acceso o visibilidad de elementos afectados al servicio público, tales como bocas de incendio, cámaras de electricidad y de teléfonos, buzones, semáforos, señales, monumentos, sendas peatonales, etcétera; k) Frente o a menos de seis (6) metros de un lugar donde existan mesas autorizadas a funcionar en la acera.

ARTÍCULO 9°. Podrá autorizarse la instalación de quioscos adosado su fondo junto a la verja posterior de los accesos al subterráneo, pero en ningún caso el quiosco, abierto, podrá exceder los límites laterales de la verja. Si la ubicación fuese en el espacio comprendido entre dos accesos al subterráneo deberá quedar entre ambos un paso mínimo de dos (2) metros de ancho estando el quiosco en operación de venta.

ARTÍCULO 10. En los casos en que por tareas de ensanches de calles o de trabajos de urbanización existan lugares fuera del solado normal de la vereda, los quioscos deberán instalarse preferentemente en dichos lugares dejando libre la totalidad de la vereda.

Artículo 11. Prohíbese la instalación o utilización de armarios, cajones o cualquier otro elemento adicional no autorizado por la presente ordenanza, así como la colocación de objetos de cualquier naturaleza sobre el techo de los quioscos.

Artículo 12. Queda prohibido a los permisionarios, exhibir o vender otros artículos distintos a los establecidos en el artículo 1º de esta ordenanza, como asimismo la venta o canje de publicaciones usadas o atrasadas. Eventualmente podrán vender libros y tarjetas postales provenientes de editoriales debidamente registradas, excluidos los libros de texto, en una proporción que en conjunto no exceda la cuarta parte del espacio del quiosco.

Artículo 13. Todos los permisos existentes al presente para la venta de diarios y revistas en la vía pública, o que se acuerden en lo sucesivo, son de carácter precario y podrán ser cancelados cuando la Municipalidad lo considere conveniente, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 14. El permiso de explotación de quiosco podrá ser transferido a la persona que esté debidamente habilitada por el Ministerio de Trabajo de acuerdo al artículo 2º de esta ordenanza. La transferencia deberá formalizarse ante la Inspección General de la Municipalidad, para que tenga validez. El nuevo permisionario deberá cumplimentar todos los requisitos establecidos en el artículo 6º de la ordenanza. La violación a este artículo determinará la caducidad definitiva del permiso y el retiro del quiosco de la vía pública.

VEREDICTA LEYES

Ordenanza 33188. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).